
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de enero de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Luis Francisco Acosta Chestaro y compartes.

Abogado: Lic. Héctor José Brito.

Recurridos: Ovidio García Nez y Fe García de Jess Alberto Acosta.

Abogados: Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Francisco, Brunilda Agustina, Lorenza Altagracia, Dayne del Carmen y Clara, todos apellidos Acosta Chestaro, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 049-0035072-1, 001-0791289-1, 001-0814352-7, 001-0622265-6 y 001-0085217-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Cotuç, provincia Sánchez Ramírez y Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 16 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor José Brito, abogado de los recurrentes, los señores Luis Francisco, Brunilda Agustina, Lorenza Altagracia, Dayne del Carmen y Clara, todos apellidos Acosta Chestaro;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Bautista Arias, por sí y por la Licda. Rosabel Morel Morillo, abogados de los recurridos, Ovidio García Nez y Fe García de Jess Alberto Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2017, suscrito por el Lic. Héctor José Brito, Cédula de Identidad y Electoral n.º 049-0003614-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 8 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 684 de 1934;

Visto la Ley n.º 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley n.º 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Registro en Transferencia o Inscripción de Derechos Adquiridos) en relación con las Parcelas n.ºs. 100, 123 y 1484, del Distrito Catastral n.º 8, del municipio de Cotacachi, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó su sentencia n.º 2014-0106 en fecha 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó en fecha 16 de enero del 2017 la sentencia n.º 2017-0010, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Francisco Acosta Chestaro, Brunilda Agustina Acosta, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro, Dayne del Carmen Acosta Chestaro y Clara Acosta Chestaro, contra la sentencia n.º 2014-0106, dictada en fecha once (11) de febrero del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con relación a las Parcelas n.ºs. 100, 123 y 1484, del Distrito Catastral n.º 8, de Cotacachi, provincia Sánchez Ramírez, por las razones contenidas en los motivos anteriores, quedando acogidas las pretensiones de la parte recurrida; Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, por haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente sentencia, al Registro de Títulos de Cotacachi, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Cuarto: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución n.º 06-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, sobre operativo de desglose de expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero de 2015; Quinto: Se confirma en todas sus partes, la sentencia n.º 2014-0105, del 11 de febrero del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice textualmente así: "Primero: Acoger, como al efecto acoge, la demanda interpuesta por la parte demandante señores Ovidio García Nez y Fe Maricela de Jess Alberto Acosta, por conducto de sus abogados Licdos. Antonio Bautista Arias y Diana Maricela Salomón Bretón, por ser justa y reposar en pruebas y bases legal; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada señores Luis Francisco Acosta Chestaro, Brunilda Agustina Acosta, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro, Dayne del Carmen Acosta Chestaro y Clara Acosta Chestaro; Tercero: Acoger, como al efecto los actos de ventas de fechas: a) 10 de agosto del 2003, intervenido entre los señores Brunilda Agustina Acosta y Ovidio García Nez, sobre una porción de terreno que mide 00 Has., 60 As., 42 Cas., dentro de la Parcela n.º 100, del Distrito Catastral n.º 8, de Cotacachi; b) 2 de octubre del 2003, intervenido entre los señores Dayne del Carmen Acosta Chestaro y Ovidio García Nez, sobre una porción de terreno que mide: 00 has., 60 As., 42 Cas., dentro de la Parcela n.º 100 del D. C. n.º 8, de Cotacachi; c) 10 de octubre del 2002, intervenido entre los señores Brunilda Agustina Acosta Chestaro y Fe Maricela de Jess Acosta, sobre una porción de terreno de 8 tareas dentro del ámbito de la Parcela n.º 1484, del D. C. n.º 7 y 100 del D. C. n.º 8, de Cotacachi; d) 10 de octubre del 2002, intervenido entre los señores Clara Acosta Chestaro y Fe Maricela de Jess Alberto Acosta, sobre una porción de terreno de 18 tareas dentro del ámbito de la Parcela n.º 100 del D. C. n.º 8 y 1484, del D. C. n.º 7 de Cotacachi; e) 10 de octubre del 2002, intervenido entre los señores Lorenza Altagracia Acosta Chestaro y Fe Maricela de Jess Alberto Acosta, sobre una porción de terreno de 8 tareas dentro del ámbito de la Parcela n.º 123, del D. C. n.º 8, de Cotacachi; f) 10 de septiembre del 2003, intervenido entre los señores Lorenza Altagracia Acosta Chestaro y Ovidio García Nez, sobre una porción de terreno que mide 00 has., 60 As., 48 Cas., y 64 Mts., dentro de la Parcela n.º 100, del D. C. n.º 8 de Cotacachi; g) 10 de septiembre del 2003, intervenido entre los señores Lorenza Altagracia, Pablo Antonio y Dayme del Carmen Acosta Chestaro y Ovidio García Nez, todos los derechos que les corresponde por sucesión de su hermana sobre una porción de terreno que mide 00 has., 60 As., 48 Cas., y 64 Mts., dentro de la Parcela n.º 100, del D. C. n.º 8 de Cotacachi; h) 13 de marzo del 2003, intervenido entre los señores Luis Francisco

Acosta Chestaro y Fe Marçsa de Jess Alberto Acosta, sobre una porcin de terreno que mide 00 has., 31 As., 44.3 Cas., dentro de la Parcela n.º. 123, del D. C. n.º. 8 de Cotuç; i) 26 de agosto del 2002, intervenido entre los seores Luis Francisco Acosta Chestaro y Fe Marçsa de Jess Alberto Acosta, sobre una porcin de terreno que mide 06 has., 28 As., dentro de la Parcela n.º. 123, del D. C. n.º. 8 de Cotuç; j) 10 de septiembre del 2003, intervenido entre los seores Luis Francisco Acosta Chestaro y Ovidio Garcçsa Nez, sobre una porcin de terreno que mide 09 ½ dentro de la Parcela n.º. 100, del D. C. n.º. 8 de Cotuç; k) 5 de agosto del 2003, intervenido entre los seores Luis Francisco Acosta Chestaro y Ovidio Garcçsa Nez, sobre una porcin que mide 1 tarea dentro de la Parcela n.º. 123, del D. C. n.º. 8 de Cotuç; l) 13 de junio del 2002, intervenido entre los seores Luis Alberto Acosta Chestaro y Ovidio Garcçsa Nez, sobre una porcin de terreno que mide 1 tarea dentro de la Parcela n.º. 123, del D. C. n.º. 8 de Cotuç; todos estos actos debidamente legalizados por el Dr. Socruces Milciades Nez Castillo, Notario Pblico de los del n.º. para el municipio de Cotuç; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena al Registro de Tçstulos de Cotuç, la transferencia e inscripcin de los actos depositados una vez la parte interesada haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos que establece el reglamento de Registro de Tçstulos, para los fines de transferencia; Quinto: Condenar a los seores Luis Francisco Acosta Chestario, Brunilda Agustina Acosta, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro, Dayne del Carmen Acosta Chestaro y Clara Acosta Chestaro, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Diana Marçsa Salomn Bretñ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artçculo 82 de la Ley n.º. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casacin establece lo siguiente: “Es la accin mediante la cual se impugna una decisin dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estar regido por la ley sobre Procedimiento de Casacin y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casacin: Primer Medio: Desnaturalizacin de los hechos, contradiccin de motivos, violacin de la ley; Segundo Medio: Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casacin

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa, de fecha 6 de abril del 2017, propone de manera principal, que sea declarado inadmisibile, por caduco, el presente recurso de casacin, en virtud de las disposiciones del artçculo 5 de la Ley n.º. 3726 sobre Procedimiento de Casacin, modificado por la Ley n.º. 491-08, promulgada el 19 de diciembre del ao 2008;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en primer tçrmino, a examinar el medio de inadmisin propuesto, a fin de determinar la admisibilidad o no del presente recurso de casacin, por tratarse de un asunto de carçcter perentorio y de orden pblico establecer si el recurso de casacin aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la ley sobre Procedimiento de Casacin;

Considerando, que el artçculo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casacin, modificacin por la Ley n.º. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casacin se interpondr jmediante un memorial suscrito por el abogado, que contendr jtodos los medios en que se funda y que deber jser depositado en la Secretarçsa General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) dçsas a partir de la notificacin de la sentencia;

Considerando, que del estudio del memorial de defensa arriba descrito, se evidencia que en su contenido la parte recurrente no desarrolla el medio de inadmisin planteado en sus conclusiones, mas bien desarrolla y da contestacin a medios de casacin planteados en el recurrente en su memorial, y de manera subsidiaria, presenta su defensa al fondo del recurso de casacin planteado, sin justificar ni explicar bajo que fundamentos se sustenta su solicitud de inadmisibilidad planteado, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el medio de inadmisin indicado y procede a conocer el fondo del mismo;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medio de casacin, reunidos por su vinculacin y por conveniencia para la solucin del presente caso, la parte recurrente expresa: argumentos de manera incongruente y sin una ilacin de los hechos y el derecho que permita de manera clara determinar los agravios enunciados por éste en casacin, sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte, ha podido sustraer alegatos para poder estar en condiciones de ponderar, y que por la presente se transcriben en la forma siguiente: “ que en sntesis el recurrente expone que en la audiencia de conocimiento de fondo ante los jueces de la Corte a-qua en fecha 21 de septiembre del ao 2016, fue depositado el escrito de conclusiones y escrito ampliatorio de conclusiones, el cual fue notificado y deposit un inventario de pruebas del proceso de la demanda en falso principal, en la cual luego la Corte a-qua apoderada se pronunci a travs de una sentencia antijurídica violando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; y por otra parte enuncia y transcribe criterios doctrinales relativos a la inconstitucionalidad que puede ser pronunciada por los jueces de fondo de manera difusa, as como articulados relativos a la igualdad establecido por la Constitucin dominicana en su artculo 39, los artculo 7 y 10 de la Declaracin Universal de los Derechos Humanos, sobre el mismo punto en cuestin as como también, el artculo 51 de la Constitucin sobre el derecho de propiedad”;

Considerando, que sigue indicado el recurrente en su memorial de casacin, lo siguiente: “que el vicio de desnaturalizacin de los hechos en la sentencia impugnada mediante el presente memorial de casacin radica en que, para otorgarle ganancia de causa a la parte recurrida en apelacin el Tribunal Superior de Tierras a-qua incurri en mentiras piadosas, distorsion los hechos de la causa al atribuirle a la parte recurrida derecho o ganancia de causas”; concluyendo en este punto el recurrente de que de haber observado la Corte a-qua todo lo expuesto, el resultado final hubiera sido distinto;

Considerando, que en la continuacin de sus argumentos en el memorial de casacin aqu analizado, el recurrente expone en sntesis, que en la sentencia hoy impugnada se realiz una errnea interpretacin de la ley, para acomodarlas a favor de los hoy recurridos y no por aplicacin a los derechos inherentes a la personalidad humana que tienen tutela efectiva y con un razonamiento errneo, que no concuerda con los hechos, comprobndose la desnaturalizacin de los hechos; asimismo, expone que la Corte a-qua incurri en una falta de base legal en cuanto al medio de inconstitucionalidad propuesto en casacin, en la que el recurrente alega no se conoci el fondo del mismo, refiriéndose el recurrente al sobreseimiento; el cual sostiene fue sometido estando abierto los debates la demanda falso principal en la Jurisdiccin Penal, en la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del departamento judicial de la Vega, en el escrito ampliatorio de conclusiones, en la que se solicit el sobreseimiento hasta tanto fuera dado el fallo ante la Jurisdiccin Penal, a lo que la Corte hizo caso omiso, expresa el recurrente, constituyendo una verdadera falta de base legal;

Considerando, que para finalizar el recurrente sigue atacando la sentencia hoy impugnada por considerar que debi sobreseer el conocimiento del fondo, y critica la sentencia en el entendido de que en materia de falsedad existen dos acciones, una principal ante el Tribunal Penal en falsedad, para castigar a los autores y cmplices de la falsedad, y una incidental para atacar el acto mismo, por lo que al no sobreseer incurri en un abuso de poder, y una violacin a la Ley nm. 327-98 sobre los derechos y deberes como juzgadores; incurriendo en una falta de estatuir por no responder las diferentes peticiones de las partes, como son la demanda reconventional, constancia de la demanda falso principal, situaciones que obstaculizaba la administracin de justicia y que con sus motivaciones vagas, que impide determinar si fue bien o mal aplicada la ley;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de realizar una mejor ponderacin de los agravios denunciados en el presente memorial de casacin, describe los hechos comprobados ante los jueces de fondo, y los generados de su instruccin los cuales son los siguientes: a) que para la instruccin del presente caso el Tribunal Superior de Tierras apoderado para el conocimiento del recurso, celebr tres (3) audiencias pblicas celebradas en fechas 12 de Junio del ao 2014, 27 de abril del ao 2016 y 21 de septiembre del ao 2016; que en el caso de la audiencia celebrada en fecha 12 de Junio del ao 2014, el Tribunal orden el sobreseimiento del proceso, en virtud de la certificacin depositada por el recurrente, que hace constar el apoderamiento de la Jurisdiccin Penal del Distrito Judicial de SInchez Ramrez, hasta tanto sea fallado, procediendo la parte mJs diligente a fijar una nueva audiencia para continuar el proceso judicial ante dicho rgano;

que, en efecto la parte recurrida ante la Corte de apelacin solicit una nueva fijacin de audiencia de fecha 27 de abril del 2016, para continuar con el conocimiento del recurso de apelacin interpuesto por los seores Luis Francisco Acosta Chestaro, Brunilda Agustina Acosta, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro, Dayne del Carmen Acosta Chestaro y Clara Acosta Chestaro; b) que en la audiencia de fondo de fecha 21 de septiembre del 2016, ambas partes concluyeron, siendo las conclusiones del hoy recurrente, la siguiente: "Que se acojan en todas y cada una de sus partes, las conclusiones vertidas en el presente recurso de apelacin contra la sentencia n. 2014-0106 de fecha 11 del mes de febrero del ao 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original del Distrito Judicial de Sunches Ramrez, y en consecuencia, que se nos permita un plazo de 15 das para el depsito de escrito ampliatorio de conclusiones y después de vencido el plazo del colega que nos adversa, 15 das para el depsito de réplica de escrito conclusiones. Que las conclusiones contenidas en la instancia de apelacin, son las siguientes: "Primero: Que se declare bueno y vlido el presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hbil, aceptable en la forma y vlido el presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hbil, aceptable en la forma como en el fondo y conforme a las normas vigentes; Segundo: Que se de por suspendida en su ejecucin la sentencia recurrida n. 2014-0106, de fecha 11 de febrero del ao 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdiccin Original de Sunches Ramrez, en atencin a las prescripciones del artculo 457 del Cdigo de Procedimiento Civil; Tercero: Que en cuanto al fondo, se declare la revocacin total de la sentencia recurrida y que la misma sea despojada de todo efecto jurdico, por las razones antes expuestas";

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizado los medios de casacin indicados y de los motivos expuestos por los jueces de la Corte a-qua en la sentencia hoy impugnada, se comprueba lo siguiente: a) que los recurrentes en apelacin, solicitaron en fecha 12 de junio del ao 2014, al igual que en primer grado el sobreseimiento del caso, por estar la Jurisdiccin Penal apoderado de una demanda en falsedad, el cual fue acogido por la Corte a-qua conforme se comprueba en el folio 218 de la sentencia en su parte in fine, ordenando una nueva audiencia a solicitud de la parte ms diligente, luego del fallo ante dicha jurisdiccin; y posteriormente, fue solicitada una nueva audiencia en fecha 27 de abril del 2016, por la parte recurrida, la cual en sus medios de defensa hace constar la certificacin de fecha 21 de diciembre del 2015, de No Apelacin contra la Resolucin n. 00201/2015, que declara no ha lugar a apertura de juicio a favor de los imputados Scrates Milciades Nez, Oviedo Garca Nez y Fe Marca de Jess Alberto Acosta; b) que asimismo ha comprobado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, que los hoy recurrentes en la audiencia de fondo de fecha 21 de septiembre del 2016, no concluyeron en relacin al sobreseimiento planteado, no depositaron ante dichos jueces documentacin al respecto, ni solicitaron ninguna medida tendente a poner en evidencia que aun estaba pendiente de fallo ante la Jurisdiccin Penal la demanda en falsedad, conforme se verifica en la sentencia de marras y que evidencia que haba cesado la causa del sobreseimiento;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, el mismo recurrente alega que solicita el sobreseimiento mediante documentos depositados en su escrito ampliatorio de conclusiones, los cuales no fueron ponderados por la Corte a-qua en su sentencia, sin embargo, el hoy recurrente no demuestra tal afirmacin, toda vez de que el presente recurso de casacin no reposan los elementos probatorios que la sustentan;

Considerando, que si bien el recurrente queriendo sustentar sus alegatos deposita una Certificacin de fecha 20 de febrero del ao 2017, expedida por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento de La Vega, en la que se hace constar un Recurso de Apelacin contra la Resolucin n. 00201/2015, de fecha 7 de Septiembre del ao 2015, se evidencia en el indicado documento, que el recurso de apelacin al que hace referencia la certificacin fue interpuesto en fecha 5 de Octubre del ao 2016, posterior a la audiencia de fondo conocida por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, as como tambin depositan el acta de audiencia de fecha 21 de agosto del ao 2014, en la que el Tribunal Superior de Tierras apoderado, sobresey el conocimiento del recurso, lo que da ms veracidad a los hechos descritos por los jueces de la Corte en su sentencia; y en consecuencia, impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que desmiente los argumentos presentados por la parte hoy recurrente de que fue realizada la solicitud estando abiertos los debates y que no fue ponderado por la Corte;

Considerando, que asimismo es bueno sealar que los jueces no deben fallar ms all de lo solicitado por las partes en sus conclusiones formales, ni mucho menos estn obligados a ponderar ni pronunciarse sobre asuntos o

solicitudes realizadas fuera de las conclusiones y los debates presentados en audiencia oral, pública y contradictoria, sin incurrir con ello en violación a la Ley núm. 834 de fecha 15 de Julio de 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil, establece en su artículo 1 y 2, el artículo 65 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y sobretodo atentar contra el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva establecida por nuestra Constitución en su artículo 69, numeral 2, 4, 7, en consecuencia, por lo que procede a rechazar dicho alegato por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al alegato de inconstitucionalidad, el cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha tenido que interpretar en virtud de la errática transcripción realizadas por la parte recurrente en su memorial, se trata más bien del Control Constitucional Difuso establecido por la Constitución Dominicana en su artículo 188, fundamentada la misma en la violación a los artículos 39 y 51 de la Constitución así como los artículos 7 y 10 de la Declaración de los Derechos Humanos relativo al derecho a la igualdad, sin embargo, el recurrente solo transcribe los indicados artículos sin establecer ni desarrollar el vicio invocado; que asimismo no establece la parte recurrente donde se encuentra caracterizada la misma en la sentencia, hoy impugnada, ni expone, como es su deber, de manera clara, en qué han consistido dichas violaciones sobre el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución o el derecho de propiedad, más aun cuando esta Tercera Sala ha verificado los hechos que sostienen lo decidido por los jueces el cual mediante las audiencias celebradas, los plazos otorgados para que ambas partes presentaran sus medios de defensa, así como los demás hechos plasmados en la misma, ponen en evidencia que los jueces de fondo procedieron conforme a la ley y respetando, el debido proceso, la tutela efectiva, y en consecuencia, el derecho de defensa de las partes envueltas, por lo que no se verifica ni se ha demostrado ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia una vulneración al derecho fundamental de la igualdad;

Considerando, que en otro orden de ideas, el recurrente sostiene, de manera imprecisa, que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en desnaturalización de los hechos para beneficiar a la contraparte, sin demostrar mediante elementos probatorios ni una explicación eficiente y suficiente dicha afirmación, conforme se establece el artículo 1315 del Código Civil; asimismo del análisis del presente recurso se comprueba la falta de sustentación jurídica establecido en el alegato de omisión de estatuir presentada por el recurrente, en primer lugar en relación a la demanda reconventional alegada como no contestada dicha solicitud fue realizada por su contraparte en primer grado, en tal sentido, es un asunto de un interés privado, cuyo vicio en caso de existir correspondería a la parte perjudicada; que en cuanto a la demanda en falso principal, contenida como motivo del sobreseimiento, fue ampliamente respondido en otra parte de la sentencia, por lo que no es necesario establecer nuevamente los criterios ya indicados y decididos en esta sentencia;

Considerando, que para finalizar, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que en cuanto a los criterios establecido por la Corte a-quá al momento de analizar los motivos de la sentencia apelada, y que dieron lugar a que el juez de primer grado rechazara el sobreseimiento, hizo acopio y estableció de manera certera el criterio establecido por esta Tercera Sala, de que “los jueces deben evaluar la seriedad de la solicitud del sobreseimiento”, así como también indicó la Corte a-quá en sus motivos que en materia inmobiliaria, cuando se pretende anular o dejar sin valor un acto de traslativo de un derecho registrado, la parte puede ante dicha jurisdicción solicitar las medidas necesarias para comprobar la veracidad de las firmas objetadas o puestas en dudas por la parte más interesada, y que en el presente caso, la Corte comprobó que el recurrente en apelación no lo hizo, lo cual es su responsabilidad demostrar y sustentar sus argumentos haciendo uso de los procedimientos que la habilita la ley; sin embargo, se verifica en el presente caso, que el hoy recurrente en casación y quien ejerció la acción en apelación ante la Jurisdicción Inmobiliaria, pretende hacerse valer de su propia negligencia, entorpeciendo e incidentando su propio recurso, y a la vez tampoco realizó las diligencias pertinentes ni en tiempo oportuno para sustentar sus pedimentos, por lo que los jueces fallaron el presente caso conforme a las pruebas aportadas, estableciendo motivos suficientes, amparadas en la ley y al procedimiento, dando respuesta a las conclusiones formuladas, sin que se derive, del rechazo del recurso de apelación ni su actuación, arbitrariedad, en consecuencia, en el presente caso no se caracterizan ninguno de los vicios alegados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por los señores Luis Francisco, Brunilda Agustina Acosta Chestaro, Lorenza Altagracia, Dayne del Carmen y Clara, todos de apellidos Acosta Chestaro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, el 16 de enero del 2017, en relación a las Parcelas n.ºs. 100, 123 y 1484 del Distrito Catastral n.º 8, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.